

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días de marzo de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **71/2013/C-I**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a **elementos de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**.

Sumario.- XXXXXXXX, asegura fue detenido por elementos de Policía Ministerial, conduciéndole a sus instalaciones, en donde en compañía de diversos elementos de Policía más, le golpearon, causándole lesiones en uno de sus brazos al quemarle con una chicharra.

CASO CONCRETO

1. Detención Arbitraria

Figura conceptualizada como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

XXXXXXXX, se dolió de la detención que efectuaron en su contra, elementos de Policía Ministerial, esto el día 18 de abril del año 2013, al encontrarse en su vehículo fuera de una guardería, en dónde había dejado a su hijo, siendo informado por uno de sus captores que ello atendía a que contaba con una orden de aprehensión por el delito de robo.

Al respecto el Coordinador General de Policía Ministerial en el Estado, Licenciado **René Urrutia de la Vega**, mediante oficio 2003/2013 (foja 28), admite la detención de quien se duele, el día 18 dieciocho de abril del año 2011 dos mil once, en virtud de cumplimentar una orden de aprehensión expedida por el Juez Quinto Penal del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, desde el día 5 de abril del año 2011 dos mil once, dentro del Proceso Penal 45/2011 por el delito de Robo Calificado.

La misma autoridad a través del oficio número 2204 (foja 50), informó que los elementos que cumplimentaron la orden de aprehensión aludida, lo fueron **Mario Castillo Capdevilla, César Emanuel Vázquez Jiménez, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Jesús Alberto Martínez Ramírez**.

En confirmación al mandato judicial, se agregó al sumario el Oficio número **4778/V/2011**, de fecha 06 seis de abril del 2011, dos mil once, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado y suscrito por el cual el Licenciado José René Durán Zárate, Agente del Ministerio Público adscrito con residencia en Celaya, Guanajuato, por el cual le remite Orden de Aprensión en contra de **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, como Probables Responsables en la comisión del delito de Robo Calificado, para que se proceda a la inmediata localización de la persona de referencia, cumplimentando la Orden de Aprehensión girada (foja 51), así como el Oficio número **556/P.M.E./2013**, suscrito por José Hilario Almaguer Rodríguez, Subjefe de Grupo de Policía Ministerial, dirigido al Juez Quinto Penal con sede en Celaya, Guanajuato, por el cual hace saber del cumplimiento de la Orden de Aprehensión en contra de **XXXXXXXX**, dejándole a su disposición al interior del CERESO de esa ciudad (foja 52).

Lo que se relaciona con Historia Clínica del Centro de Prevención Social de Celaya (foja 19), al ingreso del quejoso a dicho centro de internamiento, precisamente en fecha 18 dieciocho de abril del 2013 dos mil trece, amén de que efectivamente la queja que ocupa fue recabada por personal de este Organismo en entrevista con el inconforme al encontrarse interno en dicho centro (foja 2), así como se pondera ante el pronunciamiento del Juez de Partido Quinto Penal del Partido Judicial de Celaya, Guanajuato, Licenciado **Eduardo Camacho Montoya**, a través del oficio número 1825 (foja 99), sobre la cumplimentación de la orden de aprehensión al disconforme, dentro del Proceso Penal 45/2011; validando el obsequio de la orden de aprehensión en contra de quien se duele, dentro del Proceso Penal referido y su respectiva cumplimentación a través del oficio 556/P.M.E./2013.

Por su parte los elementos aprehensores **Mario Castillo Capdevilla** (foja 57), **César Emanuel Vázquez Jiménez** (foja 55), **Juan Ramón Santoyo Mosqueda** (foja 47v) y **Jesús Alberto Martínez Ramírez** (foja 59), admitieron su participación en la captura de mérito, según consta su declaración dentro del actual expediente.

Es de valorarse entonces, que tanto el quejoso como los aprehensores coinciden en ceñir que la detención del primero se registró el día 18 dieciocho de abril del año 2013 dos mil trece, citando el doliente que le fue informado que el motivo de su detención atendía a una orden de aprehensión por el delito de robo.

Considerándose además, que en misma fecha el de la queja ingresó al Centro de Prevención Social de Celaya, según los datos de la Historia Clínica efectuada a su ingreso al citado centro de reclusión, relacionado con el contenido del oficio 556/P.M.E./2013, suscrito por Jefe de Grupo de Policía Ministerial, dirigido al Juez Quinto Penal del mismo Partido Judicial, cumplimentando la orden de aprehensión de mérito el mismo día.

Lo que además se concatena con el soporte **legal para la captura, derivado del mandamiento judicial** aludido dentro del oficio 4778/V/2011, fechado 06 seis de abril del 2011 dos mil once, por el cual el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Quinto Penal instruye al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado para que se proceda a la inmediata localización y captura del ahora quejoso, mandato de autoridad avalado por el propio titular del Juzgado Quinto Penal de referencia, correspondiente al Proceso Penal 45/2011, según el contenido de su oficio 1825.

Es de concluirse que la **Detención** efectuada por los elementos de Policía Ministerial **Mario Castillo Capdevilla, César Emanuel Vázquez Jiménez, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Jesús Alberto Martínez Ramírez**, en contra de **XXXXXXXX**, no devino en Arbitraria, derivado de lo cual este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

2.- Lesiones

XXXXXXXX, aseguró que tanto sus captores como otros cuatro elementos de Policía Ministerial que llegaron a las instalaciones ministeriales especializada en robo de vehículo, a donde fue conducido seguido a su detención, en donde le golpearon con sus manos en la nuca y le quemaron su brazo izquierdo con una chicharra, pues mencionó:

*“(...) me trasladan a las oficinas de la Policía Ministerial especializada en Robo de Vehículos, que se ubican en la zona centro en la calle del hotel Mary, en donde **me llevan a la planta baja en la parte de atrás**, en donde me sientan en una silla dentro de un baño, y **me empiezan a golpear con las manos en la nuca en varias ocasiones, preguntándome que a qué me dedicaba**, (...) contesté que nunca los había visto y ellos me decían **“pues los vas a conocer a punta de chingadazos”**, para esto ya **estaban los cuatro ministeriales que me detuvieron y otras cuatro que después llegaron**, y todos me preguntaban sobre las personas de estas fotografías, y como no les dije nada entonces **sacan una chicharra y me empiezan a quemar en mi brazo izquierdo causándome varias lesiones**, (...)”.*

La afección corporal consistente en la quemadura de su brazo izquierdo se confirmó con la inspección física efectuada por personal de este Organismo (foja 4 y 5), así como con Dictamen Previo de Lesiones SPMC 18131/201 suscrito por la Médico Legista María Marcela Vázquez López (foja 110 y 111), fechado el mismo día de su captura.

Respecto al tipo de lesión la Médico Legista **María Marcela Vázquez López** (foja 116), declaró que el de la queja no le refirió que fue lo que provocó sus lesiones, pero ella detectó que tenían menos de 24 horas de haber sido producidas por contacto a temperaturas altas por vapor o superficies calientes, y agrega que las quemaduras del quejoso no contaban con características de haber sido producidas por descarga eléctrica de una chicharra, pues manifestó:

“(...) nunca me refirió que fue lo que las provoco pero por el tipo de característica de la quemadura es que pude determinar que tenía menos de 24 veinticuatro horas de haberse producido, (...) este tipo de lesiones las pudo haber producido desde temperaturas altas por vapor, líquidos, superficies calientes cuyas características permitan acumular calor en intensidad que se factible que lesione zona corporal y fuego directo, (...) las que describí, estas son producidas por objetos consistencia dura, borden romos, por mecanismos de presión y percusión (...)”.

*“(...) en cuanto a las chicharras producen quemaduras con características más específicas las cuales por lo regular son descargas eléctricas (...) estas dejan características de quemaduras eléctricas con borden endurecidos, blanquecinas, puede el centro estar deprimido (hacia adentro), y las que yo observé en la persona **XXXX** no fueron ocasionadas por chicharra, (...)”.*

Así mismo el Médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, **Alejandro Zamora Vázquez** (foja 76), informó que al revisar la superficie corporal de **XXXXXXXX** a su ingreso al referido centro de internamiento, detectó quemaduras en su brazo izquierdo, que consideró pudieron ser provocadas por líquido caliente o un objeto a temperatura muy alta, refiriéndole el de la queja, se produjeron al recargarse en la batería de su camioneta, ese mismo día por la mañana, ya que acotó:

*“(...) que el día 18 dieciocho de abril del 2013, dos mil trece, aproximadamente como a las 20:00 horas, tuve a la vista al interno de nombre **XXXXXXXX** en el área de ingresos, percatándome que el mismo presentaba una quemadura en tercio distal de brazo izquierdo, (...) y 2 dos quemaduras más en tercio proximal de antebrazo izquierdo, de aproximadamente 1 un centímetro de diámetro, las cuales eran recientes, es decir, no mayor a 24 veinticuatro horas de haberse producido, a quien le pregunto que con qué se había ocasionado esta lesión, indicándome que ese mismo día por la mañana se recargó en la batería de su camioneta, lo que originó dicha herida, (...) no tengo la certeza de que la haya producido pues pudo haber sido con agua caliente, aceite caliente o el propio líquido que derraman las baterías de los automóviles, o bien, cualquier objeto que se encuentre a un nivel de temperatura muy alto (...)”.*

Por otra parte al examinar los testimonios de los elementos de Policía Ministerial anteriormente identificados como aprehensores **Mario Castillo Capdevilla, César Emanuel Vázquez Jiménez, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Jesús Alberto Martínez Ramírez**, citan concordemente que luego de la aprehensión de **XXXXXXXX**, le condujeron a las instalaciones ministeriales de calle Zaragoza en la zona centro, para ser entregado a otros de sus compañeros ministeriales, sentándole en una banca de la planta baja, con un arillo sujeto a la misma, lo que resulta acorde al dicho del afectado cuando mencionó que fue conducido a la parte baja de tales instalaciones, citando no haber apreciado lesión alguna al afectado al momento de capturarlo, pues véase su narración:

Mario Castillo Capdevilla (foja 57):

“(...) en ningún momento me percaté de que el ahora quejoso presentara alguna lesión visible, trasladándome a las oficinas ubicadas en calle Zaragoza en donde descendimos de la unidad junto con el detenido, dejándolo sentado en una banca para que posteriormente fuera entregado a los compañeros encargados de cumplimentar ordenes de aprehensión mismos que llegaron 20 veinte minutos con posterioridad, a quienes se les entregó la persona (...)”.

*“(...) cuando llego a nuestras oficinas ubicadas en el centro, observo al detenido **XXXXXXXX** sentado en una banca de la planta baja en área de espera el cual estaba esposado y me percaté de que el mismo tiene una quemadura en el brazo izquierdo la cual no presentaba al momento que lo asegure, por lo que le pregunto “que te paso” y me responde “es que cuando me subieron a la camioneta me acosté y me queme”, y después de veinte minutos llegaron dos compañeros que cumplimentan las ordenes de aprehensión (...)”.*

César Emanuel Vázquez Jiménez (foja 55):

“(...) trasladándolo a nuestras oficinas ubicadas en la calle Zaragoza números 111 y (...) con la finalidad de entregarlo a los elementos ministeriales que se encargan de cumplimentar las ordenes de aprehensión, dejando al detenido en un área de descanso en la planta baja de nuestras oficinas en donde se encuentra una banca azul esposado a la misma colocándole un arillo en una de sus manos mientras que el otro lo aseguramos a la banca, (...) llegaron los agentes ministeriales de quienes tampoco recuerdo su nombre ni puedo precisar cuántos eran, y se les entregó al detenido el cual no presentaba lesión alguna (...)” (énfasis añadido).

Juan Ramón Santoyo Mosqueda (foja 47v):

“(...) trasladándolo a nuestras oficinas ubicadas en la calle Zaragoza números 111 y 113, de la Zona Centro en Celaya, Guanajuato, por donde se encuentra el Hotel Mary, esto con la finalidad de entregarlo a los elementos ministeriales que se encargan de cumplimentar las ordenes de aprehensión, dejando al detenido en un área de descanso en la planta baja de nuestras oficinas (...) llegaron 2 dos agentes ministeriales de quienes tampoco recuerdo su nombre, y se les entregó al detenido (...)”

Jesús Alberto Martínez Ramírez (Foja 59)

“(...) en ningún momento me percaté de que el ahora quejoso presentara alguna lesión visible, trasladándome a las oficinas ubicadas en calle Zaragoza en donde descendimos de la unidad junto con el detenido, dejándolo sentado en una banca para que posteriormente fuera entregado a los

compañeros encargados de cumplimentar ordenes de aprehensión mismos que llegaron 20 veinte minutos con posterioridad, a quienes se les entregó la persona antes referida (...)”.

Ahora bien, el elemento de Policía Ministerial **Luis Martínez Ramírez** (foja 86v), dice se constituyó en las oficinas para recibir al agraviado, para trasladarlo, quitándole las esposas sin percatarse de lesión alguna, pues citó:

“(...) delito de Robo Calificado, constituyéndome en las oficinas antes señaladas, aproximadamente a las 16:45 horas, donde me entrevisté con un compañero también elemento de la Policía Ministerial del cual no recuerdo su nombre, indicándole que yo era la persona que iba a trasladar a XXXXXXXX, por lo que me entregaron a esta persona a quien le retiré las esposas ya que estaba asegurado de una sola mano a una banca (...) hasta este momento no me percaté de que el ahora quejoso presentara alguna lesión, (...)”.

En mismo orden de ideas el Policía Ministerial **Omar Fernando Arias Muñiz** (foja 93), si bien dice no haber bajado de su unidad, esperando que su compañero abordara al quejoso para su traslado, admite participó en tal traslado a las instalaciones ministeriales de calle heliotropo y posterior al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya.

De tal cuenta, si los elementos ministeriales ubicados como aprehensores, aluden haber entregado al detenido a sus compañeros, lo cierto es que documental alguna avala la entrega formal del entonces detenido, en consecuencia la persona del detenido queda bajo responsabilidad de los elementos ministeriales aprehensores y los encargados de su traslado a las instalaciones de heliotropo y posterior al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya.

Nótese además que **César Emanuel Vázquez Jiménez**, afirma que el entonces detenido, no presentaba lesión alguna a su arribó a las instalaciones ministeriales de calle Zaragoza, mientras que **Mario Castillo Capdevilla**, precisó que le vio las quemaduras en su brazo izquierdo, cuando todavía estaba sentado en la banca de la planta baja de las instalaciones, siendo que no las tenía cuando le aseguró o detuvo.

Además se pondera que **Luis Martínez Ramírez**, dijo haber acudido por el quejoso para su traslado quitándole las esposas sin percatarse de alguna lesión, empero como se desprende de las imágenes de las afecciones corporales que acompañaron tanto la inspección de lesiones efectuada por personal de este Organismo (foja 5), y al dictamen previo de lesiones 18131/2013 (foja 110), se advierte que por su magnitud si son visibles a simple vista.

Luego entonces, atentos al dicho de los elementos de Policía Ministerial **Mario Castillo Capdevilla**, **César Emanuel Vázquez Jiménez** y **Jesús Alberto Martínez Ramírez**, el quejoso **XXXXXXX**, no contaba con lesión alguna al momento de su captura, sin embargo, posterior al contacto que tuvo tanto con los elementos aprehensores como con los encargados de su traslado a las oficinas ministeriales de calle Heliotropo y continuación al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, resulta con la afección física consistente en quemaduras de su brazo izquierdo, según el dicho del Policía Ministerial **Mario Castillo Capdevilla**, que guarda estrecha relación con la afirmación de la Médico Legista **María Marcela Vázquez López** y el Médico adscrito al Centro Estatal de Prevención Social de Celaya, Guanajuato, **Alejandro Zamora Vázquez**, afirmando que al diagnosticar las quemaduras (el día 18 de abril del año 2013 dos mil trece, por la tarde y noche, respectivamente), determinan que cuentan con una evolución no mayor a 24 horas.

Lesión tipo quemadura que si bien, no logra determinarse su elemento subjetivo, lo cierto es que tal afección corporal se ocasionó al agraviado en tanto se encontraba bajo su custodia de la señalada como responsable, lo que le condiciona responsabilidad al evitar velar por la integridad física del entonces detenido **XXXXXXX** atentos a la previsión de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**:

*“(...) artículo 46.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado; (...). VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...) IX **Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas**; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que*

reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)”.

Así como lo establecido para el mismo efecto, por el **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**:

“(...) artículo 71.- (...) III.-velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...); así como la contenida en su artículo 94, que reza: “(...) Son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial: “(...) XIV .- Tratar con respeto, atención, diligencia y sin coacción alguna a las personas con las que tengan contacto en razón de sus funciones; (...)”.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en lo general, es de tenerse por probada la imputación hecha valer en el sumario por parte de **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Lesiones**, en contra de los elementos de Policía Ministerial **Mario Castillo Capdevilla, César Emanuel Vázquez Jiménez, Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Jesús Alberto Martínez Ramírez, Luis Martínez Ramírez y Omar Fernando Arias Muñiz**, cometidas en agravio de los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se sancione previo procedimiento disciplinario a los Elementos de Policía Ministerial del Estado **Mario Castillo Capdevilla, César Emanuel Vázquez Jiménez, Juan Ramón Santoyo Mosqueda, Jesús Alberto Martínez Ramírez, Luis Martínez Ramírez y Omar Fernando Arias Muñiz**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXXXXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones**, cometidas en su agravio, lo anterior de conformidad con lo señalado en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Mario Castillo Capdevilla, César Emanuel Vázquez Jiménez, Juan Ramón Santoyo Mosqueda y Jesús Alberto Martínez Ramírez**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su contra, acorde a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.